



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 132.254

"BERNASCONI, DIANA
S/ QUEJA EN CAUSA N°
90.884 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL,
SALA III".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.254-Q, caratulada:
"Bernasconi, Diana s/ Queja en causa N° 90.884 del
Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las piezas acompañadas por la parte, la Sala III del Tribunal de Casación Penal, el 21 de febrero de 2019, declaró inadmisibile la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley presentada por la defensa particular de Diana Bernasconi contra el pronunciamiento de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, desestimó el recurso homónimo contra el fallo de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata que confirmó el rechazo del pedido de extinción de la acción penal por prescripción y el consecuente sobreseimiento, respecto de los hechos de falsedad ideológica de instrumentos públicos (v. fs. 7/9).

II. Frente a ello, las doctoras Patricia Victoria Perelló y Carolina Ciordia, dedujeron queja (v. fs. 11/15).

III. La presentación es manifiestamente

///

inadmisible.

El art. 486 *bis* del Código Procesal Penal, luego de la reforma de la ley 14.647 (B.O 5-XII-2014), establece que la queja debe presentarse con copia simple del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

En el caso, las recurrentes adjuntaron solamente la notificación de su asistida de fecha 4 de abril de 2019 en donde se consignó la voz "apelo", omitiendo de tal modo acompañar la totalidad de las notificaciones del referido resolutorio, recaudo exigido por la norma en cuestión que resulta imprescindible para analizar la tempestividad de la presentación (conf. doctr. P. 125.873, resol. de 9-IX-2015; P. 126.718, resol. de 13-IV-2016; P. 127.501, resol. de 23-XI-2016, entre otras).

Tal exigencia se torna insoslayable en el caso pues, si se toma en cuenta la fecha del auto denegatorio (21-II-2019), la de la mentada notificación (4-IV-2019) y la correspondiente a la interposición de la queja (17-IV-2019, v. cargo de fs. 15), se advierte que ha vencido sobradamente el plazo reglado en el aludido art. 486 *bis* del Código Procesal Penal, sin que tal circunstancia se vea conmovida con la alegación de la parte relativa a que procura canalizar la voluntad impugnativa de su asistido, en tanto no justifica ni alega alguna situación que merezca ser especialmente atendida (v. fs. 11 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 132.254

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, por inadmisible, la queja interpuesta a fs. 11/15 (art. 486 *bis*, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por las doctoras Patricia Victoria Perelló y Carolina Ciordia ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

III. Poner en conocimiento de lo aquí resuelto a la Secretaría Judicial n° 3 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación al recurso de hecho CSJ 816/2018/RH1, "Bernasconi, Diana Mónica s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad".

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°850